RAWSON, 27 de octubre de 2.009.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**M., G. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Gualjaina**" (Expte. Nº 21.596–M–2.009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Señor G. M., con el patrocinio del Dr. M. C., solicita que este Tribunal declare, en el marco de competencia que le asigna el art. 179 de la Constitución Provincial, la existencia de un Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de Gualjaina, y decida, previo traslado, la nulidad del procedimiento que se siguió para destituirlo, su restitución en el cargo, con costas a los responsables de la decisión que cuestiona.---

------ Según expone, fue elegido Concejal de Gualjaina por la "X" en las elecciones generales realizadas el día 16 de septiembre del año 2.007, asumiendo en el cargo el 9 de diciembre de 2007. Que ello obra acreditado en los autos agregados por cuerda: "***M., R. G. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Gualjaina***" (Expte. Nº 21.394–M–2.008).---

----- Refiere que en la causa citada, luego de ser provocado por el Señor Secretario del Concejo Deliberante, se lo suspendió en el cargo de concejal, resolviendo este Superior Tribunal declarar la

nulidad de todo lo actuado por el Órgano Deliberativo y restituirlo en el cargo.----------

------ Sostiene que con posterioridad al dictado de dicho resolutorio, con fecha 30/12/08 el Concejo Deliberante se reunió y trató, como única cuestión, la sentencia dictada en los autos antes mencionados, interpretándola en el sentido de disponer su suspensión como miembro de dicho Cuerpo, hasta tanto se expidiera el tribunal de la causa penal.----------

------ Entiende que del particular análisis que hacen los Concejales de la sentencia del Tribunal, surge la violación de normas legales y preceptos constitucionales. En relación al art. 110 de la Ley Nº 3.098, afirma que no reviste carácter de acusado en ninguna causa penal; y que el texto legal debe ser analizado a la luz de lo normado por el art. 246 y siguientes. Afirma que los efectos de la prosecución de la causa significa que la continuidad del trámite depende o del desafuero o de la suspensión del acusado.----------

------ Alude que la Ley Nº 4.633, que legisla sobre los alcances de los arts. 248, 249, 251, 252 y 253 de la Constitución Provincial claramente dice en su art. 2 que el tribunal que entienda en la causa debe seguir "con el procedimiento judicial hasta su total conclusión".----------

------ Sostiene que la suspensión dispuesta por el Concejo Deliberante hasta "...tanto se expida el tribunal al respecto..." constituye un apartamiento de las leyes y manda constitucional

citadas, por cuanto la facultad de pedir el desafuero o suspensión es exclusiva del juez.----------

------ Considera que la única intención del Concejo es alejarlo de su puesto, tal como se desprende de las actas Nº 144/08 y 145/08 donde primero se lo separa y luego se aprueba el presupuesto, respectivamente.----------

------ Afirma que no ha existido el debido proceso que marca nuestra Ley Fundamental y la propia Ley Nº 3.098, así como tampoco han existido ni se han formulado cargos en su contra a lo largo de la sustanciación de la causa penal. Denuncia la violación de su derecho de defensa, en tanto nunca se lo acusó de nada.----------

------ Cita jurisprudencia de este Tribunal, ofrece prueba, solicita medida cautelar, hace reserva de Caso Federal, solicita imposición de costas y formula petitorio.----------

------ A fs. 19 se ordena el pase al Sr. Procurador General conforme lo dispone el art. 11 de la Ley Nº 5.057. ----------

----- A fs. 22/25 vta. el Cuerpo dicta la SI N° 03/SROE/09, por la que se suspende la ejecución de lo resuelto mediante Acta N° 144/08 del Honorable Concejo Deliberante de Gualjaina, ordenándose la inmediata restitución en el cargo y funciones del Edil M., y correr la respectiva vista de la presentación efectuada.----
---

------ Que a fs 31/34 vta. se presenta Daniel Fabián ESPINOZA, en el carácter de Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gualjaina, con patrocinio letrado, peticionando el rechazo de la denuncia efectuada por el Sr. M., por entender que no existe conflicto de poderes y que lo resuelto por Acta N° 144/08 ha sido respetando la legalidad, debido proceso y defensa en juicio del denunciante.----------

------ Refiere que en los antecedentes obrantes en la causa N° 21.394/08, se encuentra debidamente acreditado que el Sr. M. se encuentra "imputado" en la causa Legajo Fiscal (NUF) N° 5.268, Carpeta Oficina Judicial (NIC) N° 687. Advierte, además, que conforme la comunicación procesal que acompaña, el 15 de mayo de 2009 se celebraba en dicho trámite la audiencia preliminar art. 295 del Código Procesal Penal.----------

------ Expone que la cuestión se circunscribe a los alcances de la norma del artículo 110 de la Ley Nº 3.098. Afirma que la misma no dice que el "H.C.D.... "debe esperar que el Juez de la Causa le pida que suspenda o desafuero al edil M."...", que ello es un disparate, a más de consagrarse una repudiable injerencia de un poder sobre otro, en avasallamiento del principio republicano de gobierno.----------

------ Sostiene que en ningún lado se dice que el H.C.D. deba asumir un rol pasivo y esperar que el Juez se digne resolver la situación, o que el M.P.F. se decida a investigar. Que lo único que impone la norma es el "anoticiamiento" que implica la remisión de

los antecedentes sobre la sustanciación del referido proceso criminal contra un concejal. Que eso es lo que ha ocurrido cuando en la sesión del día 14 de mayo de 2.008 (Acta N° 141) el H.C.D. se anoticia del trámite judicial y le da ingreso a los antecedentes que luego dispararon el proceso.----------

------ Señala que los antecedentes del sumario penal obran en poder del cuerpo y el mismo ajustó su proceder a la norma del art. 110 de la Ley Nº 3.098. Que la decisión de suspender al edil no implica en modo alguno un conflicto de poderes, ya que la norma en estudio es clara al atribuirle dicha potestad al H.C.D., que la ejerció dentro del límite de sus atribuciones.----------

------ En relación a que dicha resolución sería "...a los fines de la prosecución de la causa", sostiene que de dicha mención en modo alguno puede colegirse que el H.C.D. debe limitarse a esperar que el Juez de la Causa solicite la suspensión o el desafuero. Afirma que no alcanza a comprender cuál es la lesión, la arbitrariedad o ilegalidad que desvela al denunciante.----------

------ Como conclusión, expone que M. no discute la "competencia" del H.C.D. sino el modo de ejecutarla, y que ello no dispara el proceso de conflicto de poderes, por lo que la acción intentada debe ser rechazada. Ofrece prueba y formula petitorio.----

------ A fs. 48 obra dictamen del Sr. Procurador General, que entiende que la decisión del Concejo Deliberante de Gualjaina de la que da cuenta el Acta N° 144/08 adolecería de vicios de juridicidad,

pues la medida de desafuero o suspensión debe necesariamente estar vinculada o relacionada con el proceso penal que se lleva adelante. Señala que tanto la frase final del artículo cuando expresa "... a los efectos de la prosecución de la causa", como la remisión y aplicación de las normas contenidas en el Título III de la Constitución Provincial abonan dicha interpretación.----------

------ Que por ello, opina que debe declararse la existencia de Conflicto de Poderes y la nulidad de la decisión impugnada, restituyendo al Sr. M. en su cargo de Concejal.----------

------ Que a fs. 51/54, obra nueva presentación del denunciante, solicitando se declare la existencia de un Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de Gualjaina, se lo restituya en su cargo de concejal, declarándose nulas e ilegales las medidas adoptadas por ese Cuerpo en su contra y extinguido cualquier proceso de remoción o sanción para con él.----------

------ Denuncia que el día 06 de agosto de 2.009 el Concejo Deliberante de Gualjaina sesionó y que, al pretender ejercer su cargo fue suspendido alegando que "se sintieron agraviados por una denuncia falsa de este concejal al cuerpo del concejo".----------

------ Expone que la conducta injustificada de la mayoría, quebranta las reglas de funcionamiento del sistema republicano, impiden su derecho de defensa y violentan el debido proceso. Expresa además, que se han obviado los procedimientos reglados en la Ley Nº 3.098.

Solicita su restitución en el cargo hasta tanto se resuelva el conflicto planteado.----------

------ Que a fs. 56 el Sr. Procurador General, por Dictamen N° 89/90, expone que al resultar el caso planteado análogo a las anteriores circunstancias verificadas en el marco del Concejo Deliberante de Gualjaina, tiene por reproducidos los términos de su anterior Dictamen N° 87/09, de fs. 48.----------

------ Que a fs. 58/60, este Cuerpo resuelve disponer sin sustanciación, la inmediata restitución del Concejal al Concejo Deliberante, por entender que la nueva suspensión denunciada aparece como un subterfugio para impedir la ejecución de medidas cautelares firmes e incumplir la Sentencia N° 03/SROE/09 de autos. Se ordenó, además, al Sr. Secretario del Tribunal, la obtención de copia del Libro de Actas de dicho Órgano Deliberativo.----------

------ Que a fs. 68 el Sr. Secretario informa haber dado cumplimiento a lo ordenado, agregándose las copias a fs. 61/67.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que en los presentes se ha requerido la intervención del Tribunal a tenor de la competencia establecida en el art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial, que se la otorga al Pleno, en forma originaria y exclusiva en "...los conflictos internos de los Municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último,...". ----------

------ Que es más que reiterada la jurisprudencia que indica que la jurisdicción que este Superior Tribunal de Justicia ejerce, por la manda constitucional del art. 179 inc. 1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los Conflictos de Poderes municipales -de conformidad con los precedentes- como juez de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia que, con carácter restrictivo, considera de su exclusiva competencia para restablecer la vigencia de la ley (SI N° 77, 111/90, 90/91, 207/92, 1/93, 44, 215/94, 123/95, 97/SCA/00 entre otras), constituyendo el fin mediato de la tutela así otorgada, la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (SI N° 42/SCA/96; 20/SCA/02).----------

------ Que con igual insistencia se viene sosteniendo que un Conflicto Interno Municipal se configura cuando hay contienda entre autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades, como cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o indirectamente la esfera del otro, y más precisamente cuando el Intendente o algún/os Concejal/es, hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s, únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal (SI N° 22/SCA/98, 97/SCA/00, 12 y 20/SCA/02).----------

------ Que del mismo modo, en los precedentes jurisprudenciales se ha explicado “que el objeto de la intervención de este Superior

Tribunal prevista por la Constitución y la ley orgánica municipal, lo es como *juez de la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos y decisiones* en la materia que, con carácter restrictivo, considera de su exclusiva competencia para restablecer la vigencia de la ley" (SI N° 111/90); y que "en estas cuestiones conflictivas, la intervención del cuerpo tiene un carácter especialísimo, que no es instancia común de revisión, sino extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la ley, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o la legalidad del procedimiento. De allí que *no actúa como órgano habilitado para rever las decisiones adoptadas y tampoco es misión de él corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes, ello es así en tanto y en cuanto la valoración de las circunstancias que den lugar a tal calificación no resulte irrazonable, arbitraria o absurda*" (SI N° 63/93). Así, este cuerpo habrá de controlar que "otorgada una competencia por la Constitución, el órgano respectivo que posee poderes implícitos para hacer efectivos los que expresamente se le han reconocido, a condición de que los mismos no *se usen fuera de las limitaciones constitucionales o legales*, entre las que se encuentra la prohibición de invadir una competencia de otros órganos... produciéndose arbitrariedad, cuando los órganos de poder hacen caso omiso de la propia legalidad, o utilizan incorrectamente los posibles márgenes de discrecionalidad" (SI N° 44/94; 59/SCA/01).----------

------ Que en este orden, cabe señalar que el Concejal de la localidad de GUALJAINA, Sr. M. expone al Cuerpo la violación por parte de los Sres. Concejales de disposiciones legales y constitucionales: art.

110 de la Ley Nº 3.098, Ley Nº 4.633, art. 246 y sigs. de la Constitución Provincial, en la medida en que la suspensión dispuesta hasta "…tanto se expida el tribunal al respecto…" constituye un apartamiento de las normas citadas. Sostiene que lo normado por el art. 110 no constituye una sanción disciplinaria sino una herramienta para viabilizar requerimientos judiciales tendientes a la prosecución de causas de ese tenor.----------

------ Que entrando en el análisis de la norma que ha sido aplicada por el Cuerpo Deliberativo como sustento jurídico de su obrar, el texto -transcripto por denunciante y denunciado- dispone: "Sustanciándose sumario ante la Justicia del Crimen por delito común contra un intendente se pasarán los antecedentes al Concejo Deliberante, a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado, a los efectos de la prosecución de la causa."----------

------ Que según la interpretación que trae el Concejo Deliberante de Gualjaina, el texto legal sólo exige el "anoticiamiento" del Cuerpo sobre la existencia de un proceso criminal contra un concejal, atribuyéndole al Concejo la potestad de suspender al edil que se encuentra imputado de delito, no siendo necesario esperar a que el Juez de la causa lo solicite, por lo que el Órgano ejerció una facultad propia dentro del límite de sus atribuciones.----------

------ Que nuestra Corte Nacional ha enseñado que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esta

indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la inteligencia razonable y sistemática así lo requiere (Fallos 244:129; 315: 2157); y que la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática razonable y una discreta hermenéutica que observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces de la búsqueda de soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos (doc. de la Corte en Fallos 237:33); y que no cabe una inteligencia cerradamente literal de los términos de la ley, en contra de las garantías constitucionales de la propiedad, la igualdad y la defensa (Fallos 235:54), y para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad y la razonabilidad (Fallos 238:9). Que en mérito a lo expuesto, se impone analizar si efectivamente el acto cuestionado ha sido emitido en el ejercicio legítimo de una facultad propia del Concejo Deliberante, no condicionada a un requerimiento judicial.----------

------ Que ha de señalarse que el art. 110 de la Ley Nº 3.098, in fine, dispone la aplicación, en lo pertinente del Capítulo X de la Constitución Provincial de 1.957, que contemplaba específicamente los supuestos de Inamovilidad, Inmunidades y Desafueros. Con la reforma de la Carta Magna del año 1.994, tales disposiciones han quedado ahora contenidas en la Parte Segunda, Título III. Así entonces, es menester señalar que la redacción del art. 110 de la Ley Nº 3098 es concordante con la establecida en la Constitución Provincial (año 1.994), art. 251, referida específicamente al desafuero, ya sea de un Diputado, Ministro del

Poder Ejecutivo, ... *miembros electivos y Secretarios de los Municipios*. Es por ello que ninguna duda cabe que la norma en cuestión regula en punto a la institución del desafuero del Intendente Municipal, habiendo el Concejo Deliberante de Gualjaina hecho extensiva la misma al supuesto bajo análisis por aplicación del art. 116 de la Ley Nº 3.098; sin perjuicio que es de aplicación en el caso de los miembros electivos de los municipios, la precitada norma constitucional, en atención a la subordinación normativa obligatoria.----------

------ Conforme SAGÜÉS, el desafuero consiste en la suspensión de un legislador y su puesta a disposición del juez competente para su juzgamiento. Sólo se exige para autorizar un arresto futuro (o medida equivalente) del mismo por parte del Poder Judicial, pero no es necesario para iniciar actuaciones penales en su contra, hasta tanto no se afecte su libertad personal. Por lo tanto, según este autor, aún sin desafuero sería factible una condena penal contra un legislador si el trámite del proceso pudiera llevarse a cabo sin detenerlo, así como también sería posible la ejecución de una condena que no importe restricción a su libertad ambulatoria. (Elementos de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 380). Como lo señala Susana CAYUSO, el desafuero constituye un resorte de las relaciones interpoderes, ya que la iniciativa que pone en funcionamiento el procedimiento previsto en el art. 70 de la Constitución Nacional nace del Poder Judicial, mediante un requerimiento a la Cámara respectiva y a los efectos de la prosecución de una causa penal (L.L., 2000-E,1223).----------

------ De este modo, y en consonancia con lo expuesto, es que tanto la Carta Magna actual como su antecesora establecen una condición para la operatividad del desafuero o suspensión, cual es, la existencia de "mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva", lo que indefectiblemente lo vincula a un análisis y decisión en tal sentido del único competente para ello, la justicia del crimen, y se constriñe a un objetivo, "la sustanciación de la causa". A ello se añade que la norma requiere que el órgano judicial remita los antecedentes, sumario, para que el Concejo Deliberante resuelva si procede o no al desafuero o suspensión del acusado.----------

------ Va de suyo que el análisis que el incumbe efectuar al Órgano Deliberativo entra dentro de la esfera propia de las atribuciones de éste, pero cabe también señalar -siguiendo al ya citado SAGÜÉS- que si bien para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 217:122) el desafuero es una medida de índole *política* (no judicial) que se desenvuelve sobre *apreciaciones políticas*, actuando la Cámara como *juez político*, tal *politicidad* del razonamiento de la Cámara no se debe entender como evaluación *partidista* de los hechos que motivan el pedido de desafuero. De haber arbitrariedad en el razonamiento de la Cámara, la decisión sería inconstitucional (ob. cit., pág. 380/381).----------

------ Este es entonces el marco fáctico y jurídico en que procede la aplicación del art. 110 de la Ley Nº 3.098, que establece los límites del ejercicio de las atribuciones propias del Concejo Deliberante, y que se ha visto vulnerado, en la medida que se han encontrado

ausentes al momento de adoptar la decisión de suspender al Concejal M. las condiciones de operatividad de la norma: requerimiento judicial de desafuero, remisión del sumario al Concejo y eventual restricción de la libertad personal (conforme la Carta Magna Provincial). A falta de tales antecedentes, no le era dado al Cuerpo la adopción de la medida cuestionada, constituyendo su actuación administrativa un claro desapego al ordenamiento jurídico vigente.----------

------ Es que el Concejo Deliberante tiene la obligación de ceñir su actuación al principio de legalidad que le impone el ordenamiento jurídico, pues como se expresó en la SD Nº 05/SCA/09, "Ya no se discute que el Estado de Derecho, implica el sometimiento de la Administración a la Ley en todo su accionar, aún el estimado "discrecional"; que a la voluntad omnímoda del gobernante la ha sustituido la normatividad previamente formulada. Y este principio aludido se plasma en la práctica en una doble exigencia: la prohibición de actuar en contra del ordenamiento jurídico (exigencia negativa), y, la necesidad de que la Administración obre adecuadamente según lo exige ese ordenamiento (exigencia positiva)".----------

------ Que como se señalara en SI N° 59/SCA/01, M. MARIENHOFF explica que "no basta que la ley admita un determinado resultado: es necesario un nexo causal entre el objeto del acto y su causa o motivos; que la ilegalidad más grave es la que se oculta bajo una apariencia de legitimidad". (Tratado de Derecho Administrativo, T° II, pág. 446). Que la Corte Suprema ha indicado

que "debe descalificarse toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, concorde con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y bien públicos, y atendiendo a los principios de equidad y justicia..." (Fallos 111:367); "es arbitraria una interpretación palmariamente indebida (Fallos 293:539), una interpretación infiel que desvirtúa la finalidad de la norma aplicándola desviadamente de la intención del legislador" (Fallos 302:1412, 306:1322)".----------

------ Asimismo la jurisprudencia ha resuelto que "el criterio del Concejo Deliberante podrá revisarse cuando se advierta que se ha incurrido en flagrante arbitrariedad o absurdo, violentando el límite de una interpretación razonable, cayendo en una desviación de poder y en infracción a las normas legales o constitucionales que reglamenta su obrar" (TSJ Neuquén, B 134752 RSD-309-94 S 21/3/94 en "CORDERO c/ Concejo de Aluminé..." "Reseña de Fallos del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén").----------

------ Que por lo expuesto, la decisión de suspensión del edil M. mediante Acta N° 144/08, no supera el examen de legalidad, excediendo el ejercicio de la potestad acordada por Ley al Concejo Deliberante, el marco de juridicidad objetiva.----------

------ Que, por último corresponde también indicar que la medida tomada resulta exhorbitante en tanto que no ameritó en sede penal el pedido de desafuero, y que, en todo caso, alguna inconducta bien pudo sancionarse requiriendo un apercibimiento o un llamado de

atención respecto de su eventual proceder, claro está con el debido resguardo de las garantías constitucionales que en el caso quedan involucradas. De lo contrario, el Superior Tribunal es llamado a intervenir en cuestiones que no exceden las meras rencillas propias de la convivencia en el seno del Concejo Deliberante. Así, se ha dicho "La competencia del Superior Tribunal de Justicia... se refiere a los "conflictos internos" ocurridos en el seno de los Concejos, con la condición de ser "insolubles", pero no abarca cualquier conflicto sino aquellos de carácter institucional y no las rencillas personales, partidarias o políticas en general, que no alcanzan esa gravedad. In re: "F., V. s/ Denuncia", Res. N° 9/04, "M., J. s/ Denuncia", Res. N° 10/04" ("Los conflictos de Poderes y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes", lexisnea.com.ar /base_de_datos/doctrina/0005.htm).----------

------ Por lo tanto, es evidente la existencia del Conflicto de Poderes denunciado por el Sr. Concejal M. en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de GUALJAINA, y así corresponde declararlo.----------

------ Que como consecuencia de ello, corresponde declarar ilegítimo, y por ende, nulo lo actuado en la sesión del Concejo Deliberante de dicha localidad el día 30 de diciembre de 2.008, en relación a la suspensión dispuesta respecto del Señor Concejal R. G. M. por Acta N° 144/08.----------

------ Que por las razones ya expuestas, debe también declararse la nulidad de la nueva suspensión adoptada respecto del denunciante

en la sesión del día 6 de agosto del año 2.009, Acta N° 149/09, obrante a fs. 66 y vta. de autos.----------

------ Que si bien este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas, de modo que no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están las costas, ello no empece al derecho de los profesionales patrocinantes o apoderados -cuando hubieren intervenido- de percibir sus honorarios de conformidad con las normas arancelarias vigentes: art. 47 del Dto. Ley N° 2.200 – TO Dto. N° 138/99, modif. por Ley Nº 4.335. En este orden, tratándose de conflictos institucionales no susceptibles de apreciación pecunaria, cabe aplicar el art. 6, incs. b), c) y d) y art. 8 de la norma citada, analógicamente el último, ya que no existe previsión para este tipo de procedimientos. (SI N° 135/93, 40/SCA/00, 59/SCA/01, 33/SCA /06, 12/SROE/08).----------

------ Que por ello este Superior Tribunal de Justicia, en pleno: -------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1º) DECLARAR** la existencia de Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de GUALJAINA (art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial), y consecuentemente **ANULAR** las decisiones adoptadas por Actas N° 144/08 y 149/09 del citado Cuerpo, que suspende al Sr. Concejal G. M..----------

------ 2º) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. C. en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) y al Dr. R. M. M., la misma suma; ello teniendo en cuenta la envergadura, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas (arts. 6, inc. b), c), y d), 8, 10 y 47 del Dto. Ley 2.200 – TO Dto. N° 138/99, modificado por Ley Nº 4.335).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con cinco Miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **28** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.009**

REGISTRADA BAJO EL N° **13** S.R.O.E. CONSTE